

Viedma, 07 de agosto de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: “[**ACTORA**] S/ **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Expte. N° VI-00233-JP-2024; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- Que mediante presentación ingresada el 13/11/2024 y proveída el 20/11/2024 compareció [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por derecho propio y con patrocinio letrado, solicitando la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de promover contra [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], acciones de daños y perjuicios, liquidación de la comunidad conyugal y compensación económica.

Manifestó atravesar una situación económica difícil, ser sostén principal de sus hijas y haber padecido durante la relación conyugal hechos de violencia física, psicológica, simbólica, económica y patrimonial, así como una situación de asimetría derivada de la condición profesional y de los conocimientos jurídicos de su excónyuge.

Acompañó declaraciones testimoniales y recibo de haberes correspondiente a octubre de 2024, del que surge una remuneración neta de [MONTO_ACTOR_1].

II.- Que, citado en los términos del art. 75 del CPCyC, compareció [DEMANDADO_1] y se opuso al otorgamiento del beneficio.

Sostuvo que la peticionante percibe ingresos estables como agente pública con función jerárquica, es titular de una vivienda y de vehículos, desarrolla un emprendimiento comercial, realizó viajes al exterior y recibió la suma de [MONTO_ACTOR_1] como diferencia en una operación automotor. Con fundamento en esas circunstancias solicitó el rechazo íntegro de la franquicia.

La excepción de defecto legal deducida por el litigante contrario fue rechazada mediante resolución del 21/10/2025, sin perjuicio de requerirse

posteriormente a la peticionante que individualizara la radicación y cuantía de las acciones principales.

III.- Que durante la etapa probatoria se incorporaron las declaraciones y ratificaciones de los testigos propuestas por la solicitante, informes del Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Agencia de Recaudación Tributaria, organismos previsionales y laborales, entidades financieras, Mercado Pago, Dirección Nacional de Migraciones, Rossi Automotores, ENREPAVI y demás organismos oficiados.

También se agregaron recibos de haberes correspondientes al año 2025 y se recibieron las explicaciones de la peticionante acerca del destino de sus bienes, las erogaciones destinadas al sostenimiento de sus hijas, la vivienda familiar, el emprendimiento denominado [FH] y la imposibilidad actual de cuantificar las acciones principales.

IV.- Que el 05/06/2026 se corrió el traslado previsto por el art. 76 del CPCyC.

El litigante contrario reiteró su oposición y solicitó el rechazo íntegro del beneficio. La peticionante mantuvo su solicitud de concesión total, invocó la perspectiva de género, la Ley 26.485, la Acordada 6/2023 del Superior Tribunal de Justicia y los antecedentes judiciales existentes entre las partes; en particular, denunció la existencia de la causa “[NOMBRE_1] c/ [NOMBRE_2] s/ Violencia” (Expte. VI-00899-F-2024), en trámite ante el Fuero de Familia -donde habría denunciado hechos de violencia vicaria-, y refirió un antecedente de violencia física del año 2013.

Que en fecha 22/06/2026 se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18

de la Constitución Nacional), pues supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Que en igual sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el beneficio encuentra sustento en las garantías de defensa en juicio e igualdad ante la ley, en tanto por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos meramente formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes, quedando su concesión librada a la prudente apreciación judicial (conf. C.S.J.N., “*Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*”, sentencia del 27/12/2005, Fallos 328:4822).-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar, la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (arts. 72 y 74 de la Ley 5777).-

Cabe destacar, además, que el art. 72, tercer párrafo, de la Ley 5777 dispone expresamente que “*El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos*”, y que su cuarto párrafo aclara que “*No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos*”; norma que se integra con el art. 79 del mismo cuerpo legal, conforme al cual quien obtiene el beneficio “*queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna*”.-

II).- En ese orden de ideas, y por razones de método, cabrá inicialmente

referirme al segundo de dichos factores, esto es, la necesidad de reclamar judicialmente un derecho, el que considero debidamente acreditado en autos. En efecto, de las propias constancias del incidente surge que la peticionante pretende promover acciones de daños y perjuicios, de liquidación de la comunidad conyugal (arts. 498 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación) y de compensación económica (arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación), pretensiones cuya verosimilitud, a los fines exclusivos de este trámite, luce suficientemente configurada.-

La naturaleza de las acciones proyectadas -comprensivas tanto de la reparación de daños como de la recomposición del patrimonio ganancial y del reequilibrio económico entre los cónyuges tras el cese de la vida en común-conlleva, a la luz de la situación acreditada en autos, el necesario pago de erogaciones susceptibles de constituir un obstáculo real para el acceso a la justicia de la peticionante.-

III).- Corresponde ahora abordar el primer factor de procedencia, esto es, la configuración o no de la carencia de recursos, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin es preciso indicar que no corresponde efectuar una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que basta que el interesado aporte elementos de juicio en la medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que alega en fundamento de su pedido. Se trata, por ello, de una cuestión de hecho librada a la valoración judicial.-

En este sentido se ha sostenido que *“La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia”* (C.N.Civ., Sala D,

30/11/1983, “Rapetti, Alberto C. c/ Siam Di Tella Ltda.”).-

En el caso de autos, de la prueba producida se observa que la peticionante: a) percibe, como agente jerárquica de la administración pública provincial, un haber neto mensual aproximado de [MONTO_ACTOR_1], conforme recibos de haberes del año 2025; b) resulta titular de un inmueble de valuación fiscal de [MONTO_ACTOR_1]; c) es titular de una camioneta Fiat Toro de valuación fiscal de [MONTO_ACTOR_1]; y d) percibió, en fecha reciente, la suma de trece mil dólares estadounidenses ([MONTO_ACTOR_1]) en efectivo.-

Tales extremos revelan que la peticionante cuenta con ingresos corrientes y con liquidez efectiva que la distancian de la carencia total de recursos tutelada por el instituto, y que su situación no resulta asimilable a la de quien nada tiene. La existencia de estos bienes, junto a su capacidad de generar ingresos, contrasta con una hipótesis de insuficiencia patrimonial absoluta.-

Que no obstante ello, la existencia de bienes registrables o de ingresos precitada no excluye automáticamente la procedencia del beneficio, debiendo ponderarse si tales bienes son realmente realizables, si generan frutos actuales y líquidos, y si el pago de los gastos judiciales configura un obstáculo efectivo para el acceso a la justicia. En tal ponderación no puede soslayarse que la magnitud económica de las acciones proyectadas -en particular la liquidación de una comunidad conyugal que comprende activos de elevada valuación-determina bases de cálculo de tasas, sellados y contribuciones de entidad significativa, cuya erogación inicial resulta gravosa para la peticionante y susceptible de operar como valla de acceso, aun cuando su situación no sea de insuficiencia absoluta.-

IV).- Que acápite aparte merece el deber de juzgar con perspectiva de género. Un adecuado tratamiento de la petición impone examinar la cuestión con perspectiva de género, en tanto la peticionante ha invocado ser

víctima de violencia de género y económica y única sostén de sus hijas. Ello obliga a este juzgador a valorar la prueba y a resolver a la luz del bloque de convencionalidad y legalidad conformado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Ley 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Belém do Pará”- (Ley 24.632, con jerarquía reforzada por el art. 75 inc. 22 C.N.), la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su Decreto reglamentario 1011/2010, y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las que adhiriera la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa línea, el Máximo Tribunal ha subrayado, por conducto de su Oficina de la Mujer, el deber de los operadores del sistema de justicia de actuar libres de estereotipos y de juzgar con perspectiva de género, garantizando el acceso a la justicia de la mujer que atraviesa este tipo de situaciones. En el orden local, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha establecido con carácter obligatorio el abordaje judicial con perspectiva de género para garantizar la igualdad y el acceso a la justicia y evitar análisis sesgados por estereotipos (Acordada 06/2023-SGyAJ STJ), abordaje que alcanza expresamente a los Juzgados de Paz (Acordada 15/2022 STJ, “Protocolo de Actuación para el abordaje de la Violencia Familiar y de Género en el Fuero de Familia, Juzgados de Paz, Ministerio Público y Policía Provincial”).-

Bajo dicho prisma, y conforme surge de autos, la invocación de la peticionante cuenta con anclaje objetivo: ha denunciado la existencia de la causa “[NOMBRE_1] c/ [NOMBRE_2] s/ Violencia” (Expte. VI-00899-F-2024), en trámite ante el Fuero de Familia -donde habría denunciado hechos de violencia vicaria-, ha referido un antecedente de violencia física del año 2013, y ha encuadrado la conducta procesal del litigante contrario como violencia económica y patrimonial en los términos del art. 5 de la

Ley 26.485. De ello se sigue una consecuencia metodológica dirimente: no corresponde exigir, como recaudo de acceso, la previa acreditación o declaración judicial de la violencia invocada, pues ello importaría un obstáculo revictimizante contrario a los fines de la ley; criterio receptado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro al declarar admisible el recurso de revisión promovido por la peticionante (STJRN, Sent. Interlocutoria N° 33/2025, “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/ ordinario – revisión”), y por la Cámara de Apelaciones de Viedma en cuanto insta a remover los obstáculos procesales frente a denuncias verosímiles de asimetría y vulnerabilidad (Cám. Apel. Viedma, Sent. N° 54 del 19/05/2026, “Curcio c/ [ACTOR_1]”), cuyas copias obran en autos.-

Ahora bien, corresponde distinguir la gratuidad de la Ley 26.485 (arts. 3 inc. i, 16 y 20; Dto. 1011/2010) -que opera de pleno derecho, con independencia de la condición económica de la mujer, respecto de los procesos que reconocen causa directa o indirecta en la violencia- del beneficio de litigar sin gastos de la ley adjetiva (arts. 72 y siguientes de la Ley 5777), de carácter discrecional y susceptible de concesión total o parcial. Y sucede que la competencia de este Juzgado se circunscribe al trámite del beneficio de litigar sin gastos (art. 5 inc. 11 de la Ley 5777), en tanto las acciones principales proyectadas -y la propia causa de violencia- tramitan ante otros magistrados, a quienes incluso corresponde intervenir como alzada de lo aquí resuelto (art. 6 inc. 3 de la Ley 5777). En consecuencia de ello, no compete a esta judicatura declarar, en el marco del presente incidente, la gratuidad legal de la Ley 26.485 que habrá de regir las gabelas de aquellas acciones -pronunciamiento que corresponde al Juez o Jueza que entienda en ellas-, sin perjuicio de dejar expresamente a salvo el derecho de la peticionante a invocarla en dichas sedes, con el alcance que allí se determine.-

Con todo, la perspectiva de género no resulta neutral en la solución: exige

que la valoración de la capacidad económica de la peticionante no se agote en la mera constatación de activos registrables, sino que atienda a que parte de ese patrimonio -el ganancial, y en particular el inmueble que constituye la sede del hogar conyugal habitado por la peticionante y sus hijas- constituye, precisamente, el objeto litigioso a liquidar, y a que la denunciada violencia económica podría comprometer la real disponibilidad de tales bienes. Ese estándar refuerza la necesidad de remover toda barrera de acceso que opere como valla de entrada al proceso, sin que ello imponga, en las particulares circunstancias de autos -donde se halla acreditada liquidez corriente (haber mensuales y percepción de [MONTO_ACTOR_1])- una eximición total que desatienda la efectiva capacidad de la peticionante de afrontar las contingencias ulteriores del litigio.-

V).- Que en este marco resulta aplicable el criterio, receptado por la jurisprudencia local y por los antecedentes de esta misma judicatura, conforme al cual el beneficio de litigar sin gastos no ampara meras situaciones de iliquidez, pero sí admite soluciones intermedias cuando se verifica una capacidad económica limitada, habilitando su concesión parcial (conf. doctrina de los precedentes “Ricardo Vignoni y Asociados S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, Receptoría O-1VI-118-C2015 UJC N° 3 - Viedma; “Realí Yesica Romina s/ Beneficio de litigar sin gastos”; “Mazzei David Marcelo s/ Beneficio de litigar sin gastos”, O-1VI-125-C2016; y “Heredia Gustavo Enrique s/ Beneficio de litigar sin gastos”, Expte. N° 0272/18/J1, todos de esta judicatura).-

Ponderando que la situación de la peticionante no es asimilable a la de quien nada tiene, pero que tampoco posee la solvencia líquida suficiente para afrontar sin gravamen desmedido las erogaciones iniciales de un litigio de la magnitud proyectada, y examinada la cuestión con perspectiva de género conforme lo expuesto en el considerando que antecede, resulta

prudente y razonable acoger la solución de otorgar el beneficio de forma parcial. Tal solución respeta la garantía constitucional y convencional de acceso a la justicia, remueve la barrera económica de entrada al proceso, y al mismo tiempo impone a la peticionante la cuota de esfuerzo que su capacidad corriente permite, en consonancia con la jurisprudencia aplicable a los casos en que la carencia de liquidez se ve atenuada por la existencia de activos e ingresos.-

Que, en ese marco de razonamiento, considero que el alcance con el que debe otorgarse el beneficio es exclusivamente el de liberar a la peticionante del pago de tasas de justicia, sellados y contribuciones que demande la promoción de las acciones proyectadas, difiriéndose las costas y los honorarios profesionales que pudieren corresponder a las resultas del proceso principal, hasta que la beneficiaria mejore de fortuna y con la limitación establecida en el art. 79 de la Ley 5777.-

Que el otorgamiento parcial aparece, en el caso, como la solución más razonable y equilibrada, en tanto: garantiza el derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia de una mujer que invoca su condición de víctima; evita reproducir, por vía de la barrera arancelaria de entrada, la desigualdad que la peticionante denuncia; y a la vez evita un uso extensivo del instituto en un supuesto donde existen ingresos corrientes y liquidez que no han sido plenamente desvirtuados, ajustándose a la expresa habilitación contenida en los arts. 72 y 79 de la Ley 5777.-

VI).- Finalmente, cabe destacar que el art. 79 de la Ley 5777 dispone que *“En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos”*, con lo que sus efectos no alcanzan a las obligaciones causídicas de tiempo anterior a la fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.-

Así, cabe destacar que a través del precedente “Remon”, el Superior

Tribunal de Justicia dijo que, partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exige a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.-

VII).- Finalmente, y sin perjuicio del otorgamiento parcial dispuesto, corresponde dejar expresamente a salvo que la presente resolución no causa estado ni reviste carácter definitivo, atento el carácter esencialmente provisional del instituto y conforme lo normado por el art. 77 de la Ley 5777. En consecuencia, lo aquí resuelto podrá ser revisado, ampliado, modificado o dejado sin efecto, a pedido de parte interesada, si variara la fortuna de la peticionante o si se acreditaran extremos demostrativos de una insuficiencia o falta de liquidez no ponderada en esta instancia; sea para extender los alcances del beneficio en caso de evidenciarse una situación patrimonial más gravosa, sea para revisarlo o dejarlo sin efecto en caso de demostrarse que la beneficiaria ya no tiene derecho a él (arts. 77 y 79 de la Ley 5777).-

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Leyes 23.179, 24.632 y 26.485 y Decreto 1011/2010; Acordadas STJRN 06/2023-SGyAJ y 15/2022; y arts. 5 inc. 11, 6 inc. 3, 65, 72, 74, 75, 76 y 79 y concordantes de la Ley 5777;

RESUELVO:

1º) OTORGAR EN FORMA PARCIAL el beneficio de litigar sin gastos a favor de [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], exclusivamente para eximirla del pago de tasa de justicia, sellado de actuación, contribuciones y demás tributos judiciales necesarios para promover y tramitar contra [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], las acciones individualizadas en la certificación del 20/11/2024: daños y perjuicios,

liquidación de la comunidad conyugal y compensación económica.

2º) ESTABLECER que el beneficio no comprende los honorarios de letrados, peritos y consultores técnicos, sus accesorios, aportes e impuestos, ni las costas que eventualmente pudieran imponerse a la beneficiaria en los procesos principales, sin perjuicio de lo que los tribunales competentes resuelvan en cada causa conforme su resultado, la Ley 26.485 y la perspectiva de género.

3º) RECHAZAR la extensión solicitada respecto de “*todas las acciones necesarias*” no individualizadas, sin perjuicio del derecho de la interesada a solicitar una ampliación o promover un nuevo beneficio respecto de procesos concretamente determinados.

4º) DISPONER que la presente concesión tenga efectos retroactivos al 13/11/2024 respecto de los gastos comprendidos y no satisfechos y se mantenga hasta que mejore la fortuna de la beneficiaria, conforme los arts. 77 y 79 del CPCyC.

5º) IMPONER las costas del presente trámite por su orden, en razón del vencimiento parcial y mutuo, conforme al art. 65 del CPCyC.

6º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. ADA ACEVEDO, por su actuación como letrada patrocinante de la peticionante, en CINCO JUS (5 JUS); y los correspondientes a la asistencia y representación del litigante contrario -Dr. [DEMANDADO_1] y Dras. SOFÍA CHILANO, YANET ALEJANDRA RESCHKE y JULIETA RECCHI-, en forma conjunta, en CINCO JUS (5 JUS), con más el cuarenta por ciento respecto de la labor efectivamente cumplida en carácter de apoderada por la Dra. Reschke, conforme los arts. 6, 7, 9, 10, 34 y concordantes de la Ley G 2212. No incluyen IVA, que deberá adicionarse si correspondiere. Cúmplase con la Ley D 869. Dese intervención a Caja Forense.

7º) FIRME la presente, expídanse las certificaciones necesarias para su presentación en las acciones individualizadas y déjese constancia en

aquellas que se encuentren iniciadas.

8°) REGÍSTRESE, protocolícese y notifíquese conforme la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas y por cédula a quienes corresponda.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

ante mi:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada